



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 22 de junio de 2023

Vistos los autos: "Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", de los que

Resulta:

I) A fs. 11/17 Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.A. promueve la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 1° y 3° de la ley local 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009), en cuanto establecen respectivamente un control bromatológico de todo producto comestible de origen animal que ingrese a ese territorio local y una tasa aplicada por ese servicio de inspección, que deberá ser abonada en forma previa a la liberación de aquellos para el consumo masivo de la población.

Manifiesta que la firma tiene su asiento administrativo y representación social en la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, donde posee su planta faenadora, sin perjuicio de la existencia de plantas productoras en la Provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre otras. En ese sentido, cuestiona tales disposiciones porque considera que la Provincia de Mendoza avanza sobre la legislación federal, toda vez que pretende controlar las tareas realizadas por la Autoridad Federal de

acuerdo a la ley nacional 18.284 -Código Alimentario Nacional-, cuya certificación de aptitud alimentaria es válida para todo el territorio nacional, y dado que exige el pago de un tributo que supone un caso de "aduana interior", no admitido por nuestro ordenamiento constitucional.

Funda su postura en que la norma en cuestión es violatoria de lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 11, 12 (prohibición de derechos de tránsito), 31 y 75, incisos 13 y 18 (cláusula de comercio) de la Constitución Nacional; y que también infringe las normas del Código Alimentario Argentino, ley nacional 18.284, y su decreto reglamentario 815/99.

A fs. 44/45 y 63, luego del requerimiento del Tribunal (ver fs. 33), la actora acompaña copias autenticadas de los certificados emanados del SENASA, y de los comprobantes de pago de la tasa cuestionada.

II) A fs. 65 el Tribunal admite su competencia originaria para intervenir en el proceso y hace lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de demanda.

III) A fs. 96/116 se presenta la Provincia de Mendoza y contesta demanda. Niega los hechos expuestos y solicita su rechazo por los motivos que allí aduce.

IV) A fs. 128 obra el acta que da cuenta de la celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fs. 572/577 se agrega



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

el alegato de la parte actora y a fs. 580/582 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, quien propicia la admisión de la demanda.

Considerando:

1º) Que, tal como ya lo decidió el Tribunal a fs. 65, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 310:977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la "percepción" de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa (ver, en particular, fs. 48/62) se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, corresponde concluir en que se han reunido los recaudos exigidos por el artículo 322 del código de rito, para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el caso presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en las causas CSJ 238/2010(46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"; CSJ 834/2012(48-M)/CS1 "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/acción declarativa de certeza"; CSJ 890/2011(47-M)/CS1 "Molfino Hermanos Sociedad Anónima c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"; y CSJ 788/2012(48-S)/CS1 "Sucesores de Alfredo Williner S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 9 de diciembre de 2015, 15 de marzo de 2016, 17 de diciembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

El juez Rosenkrantz se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 890/2011(47-M)/CS1, antes citada.

Que, por último, corresponde desestimar lo manifestado en el punto IV de la contestación de demanda (fs. 104/105), relativo a la inconstitucionalidad del artículo 19 del decreto nacional 815/1999, sobre la base de esgrimir, únicamente, la imposibilidad fáctica de aplicación de lo allí dispuesto, basada en la multiplicidad de bocas de expendio existentes. Ello, pues es menester recordar que la alegación de inconstitucionalidad desprovista de sustento fáctico y jurídico no basta para que la Corte Suprema ejerza la atribución que reiteradamente ha calificado como la más delicada de las funciones que pueden encomendarse a un tribunal de justicia por constituir un acto de suma gravedad que debe considerarse como ultima ratio del orden jurídico (Fallos: 344:3209, 344:3458 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que, por consiguiente, la demanda promovida por la empresa actora debe ser admitida.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los artículos 1º y 3º de la ley 6959, modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/2009, de la Provincia de Mendoza. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Frigorífico de Aves Soychu S.A.I.C.F.I.A.**, representada por el **Dr. Emilio E. Romero.**

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por los **Dres. Juan María Díaz Madero y Tomás Antonio Catapano Copia.**